



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

<http://saia.pereira.gov.co>

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde Municipal de Pereira
E. S. D.

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **43527-2016**
Fecha: 14/09/2016-15:40:59
Recibido por: SANDRA MELBA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría Jurídica

MATEO CADAVID JARAMILLO, mayor y vecino de la ciudad Pereira, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.264.946 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía 10.095.407 de Pereira, comedidamente formulo ante usted **RECLAMACION ADMINISTRATIVA Y/O DERECHO DE PETICIÓN**, en su calidad de representante legal del Municipio de Pereira, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO**, laboró para el municipio de Pereira en la Secretaría de Educación durante el periodo comprendido entre mayo de 2012 y febrero de 2016, como operario en diferentes instituciones educativas del Municipio.

SEGUNDO: La vinculación del señor **JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO** con el municipio de Pereira en la Secretaría de Educación Municipal, se originó y mantuvo mediante contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo que se fueron sucediendo uno a otro.

TERCERO: Entre las funciones realizadas por el señor **JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO** se encontraban las de mantenimiento de los enseres pupitres, tableros, puertas, entre otras, que le eran asignadas por los rectores y/o directores.

CUARTO: El último salario devengado por el señor **JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO** fue de \$840.000

QUINTO: En el tiempo servido por mi representado, estuvo sometido a órdenes de sus superiores en torno a la calidad y forma de la actividad que él desarrollaba, cumpliendo órdenes y el horario de trabajo impuesto, y en las mismas condiciones de los demás operarios, salvo la remuneración salarial que siempre fue inferior a la que percibe un trabajador en propiedad.

SEXTO: Al señor **JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO** en su vinculación con el municipio de Pereira, a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de pago, no le reconocieron ni pagaron las prestaciones sociales a las cuales por ley tenía derecho, tales como: CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACION POR RECREACIÓN, DOTACIÓN. Además mi representado laboraba en días domingos, festivos y horarios de trabajo en horas nocturnas y el valor de este trabajo nunca le fue reconocido, pese a que todo ello constituye factor salarial.



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

SÉPTIMO: A mi poderdante tampoco se le reconocieron ni pagaron, lo correspondiente a seguridad social como SALUD, PENSION, A.R.P., por el contrario mi representado pagaba la totalidad de la seguridad social en cumplimiento de la ley, por lo que el municipio de Pereira Secretaría de Educación, deberá pagar la reparación del daño sobre la cuota parte que no trasladó al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud.

OCTAVO: De conformidad con la normativa, el señor JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO mientras duró su relación contractual, no disfrutó de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación Familiar, como son: percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que el municipio de Pereira debió pagar a este ente, deben ser pagados a título de indemnización.

NOVENO: Durante la relación laboral, el municipio de Pereira – Secretaría de Educación, siempre le retuvo a mi representado lo correspondiente a RETENCION EN LA FUENTE, sobre cada uno de los contratos celebrados, afectando así su salario.

DÉCIMO: Los valores adeudados por las prestaciones sociales, deberán ser liquidados discriminadamente sobre los valores de los contratos y los periodos laborados, debidamente indexados.

DÉCIMO PRIMERO: A pesar de que en los mencionados documentos se expresa que se trata de contratos de prestación de servicios y órdenes de prestación de servicios personales, en la realidad fáctica lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación de trabajo, en la cual mi representado desarrolló las labores de operador dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron impuestas por los representantes del municipio; de tal suerte que los susodichos contratos y órdenes tuvieron como finalidad esconder una relación laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sido enfáticos y reiterativos en afirmar que el contrato de prestación de servicios de ninguna manera y por ningún motivo está llamado a suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes y propias de la entidad oficial. Así pues, ese tipo de vinculación extra-laboral sólo es posible tratándose de labores ocasionales y transitorias.

PETICIONES

Por los argumentos anteriormente descritos, solicito muy comedidamente se dé cumplimiento a la normatividad legal y jurisprudencial vigente para que a mi poderdante se le reconozca lo siguiente:

1. Se declare y acepte que entre el señor JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO en calidad de empleado y el municipio de Pereira – Secretaría de Educación Municipal, en condición de empleador, se presentó una relación laboral por el periodo comprendido entre mayo de 2012 y febrero de 2016.



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

2. Como consecuencia de lo anterior, se liquide y pague al señor **JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO** los siguientes conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando para el Municipio de Perera como operario, esto es mayo de 2012 y febrero de 2016, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley:
 - a. Cesantías.
 - b. Intereses sobre las cesantías;
 - c. Prima de servicios
 - d. Prima de navidad
 - e. Prima vacacional
 - f. Auxilio de transporte
 - g. Auxilio de alimentación
 - h. Bonificación por recreación
 - i. Dotación
 - j. Horas extras nocturnas
 - k. Dominicales y festivos
 - l. Y demás derivadas de la relación laboral
3. Se liquide y pague a mi poderdante, los porcentajes de cotización correspondientes a PENSION, SALUD Y A.R.P, que se debieron trasladar a los fondos correspondientes y que fueron asumidos por el convocante, en el periodo comprendido entre mayo de 2012 y febrero 2016, dichas sumas serán indexadas conforme a la ley.
4. Se liquide y pague a mi poderdante, los valores que debieron aportar a la Caja de Compensación Familiar en el periodo comprendido entre mayo de 2012 y febrero de 2016.
5. Se liquide y pague a mi poderdante, el trabajo suplementario desde mayo de 2012 y febrero de 2016, conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados o sobre el valor que devengan las personas nombradas que realizan las mismas funciones si este es menor, e indexados al momento que se realice el pago.
6. Se pague la indemnización por el no reconocimiento y pago de cesantías en el equivalente a un día del último salario por cada día de retardo de su pago, o por no haberlos consignado oportunamente a un fondo como lo establece el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
7. Se pague la indemnización por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales en los términos del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º del Decreto – Ley 797 de 1949.
8. Se paguen los demás salarios y prestaciones que se le reconozcan a un empleado de planta del municipio de Pereira.
9. Las sumas que resulten a favor del convocante deberán actualizarse desde que el derecho se hizo exigible hasta la fecha del pago.



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

10. Se liquide y pague a mi poderdante el reajuste salarial, el pago reajustado de prestaciones sociales de ley y pago reajustado de salud, A.R.L. y pensión, conforme el valor que devengan las personas nombradas que realizan las mismas funciones, e indexadas al momento que se realice el pago al señor JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO.
11. Se allegue copia de los contratos del señor JOSE ALDEMAR MIRANDA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 10.095.407 de Pereira.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 2, 4, 6, 13, 25, 28, 53, 90, 209, 229, 300 numeral 7° de la Constitución Política; Decreto 2127 de 1945; Decreto 787 de 1949; artículos 1, 5, 6 y 8 del Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Ley 21 de 1982; Ley 50 de 1990; Ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994; Decreto 1919 de 2002.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sirve de fundamento a esta reclamación, las siguientes sentencias:

Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios:

"...La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución.

Vale la pena precisar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral como la mencionada no implica conferir al actor de que se trate la condición de empleado público pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado:



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."

En la misma sentencia se indicó que en los casos en los cuales se desvirtúa el contrato de prestación de servicios por cuanto se logra demostrar la existencia de un contrato laboral, la persona que fue vinculada como contratista tiene derecho a recibir una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de pagar. El punto de vista del Consejo de Estado es el siguiente:

"Respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, una de las consecuencias del vínculo laboral es el derecho a que ellas se reconozcan, de conformidad con el régimen aplicable previsto para el servidor público, como se establece de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución que consagra el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales"

"Los supuestos contratos u órdenes de prestación de servicios a que ha hecho referencia, pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público; sin embargo, como ya se dijo, la actora no puede ser considerada empleada pública docente."

"Se debe, por consiguiente, entender que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el artículo 53 de la Carta Fundamental, no puede ampliarse hasta otorgar a favor de la demandante unas prestaciones sociales, proliamente dichas, pues ellas nacen a favor de quienes por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor. Pero como quedó ya explicado, la administración desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución y en consecuencia ocasionó unos perjuicios que deben ser resarcidos en los términos del artículo 85 del C.C.A.. La base para la liquidación de la indemnización que se reconoce será el valor pactado en cada contrato u orden de prestación de servicios."

"Así las cosas, resulta viable reconocer a favor de la actora, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del municipio a partir de (...)".

De acuerdo con lo anterior, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

En decisión de la Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación J 0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público: situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

El presente caso es el diferente del decidido en la Sala Plena ya que en este no se presentó una relación de coordinación sino de subordinación, la accionante estaba sometida a las directrices de la Dirección Administrativa y de la Dirección Financiera.

Obran en el expediente copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y el municipio de Medellín que, en criterio de la Sala, no expresan únicamente instrucciones y funciones impartidas por la entidad accionada con el fin de garantizar la efectiva prestación del servicio sino verdaderas órdenes que implican subordinación (Fls 153 a 172).

“Objeto: LA CONTRATISTA se compromete a prestar sus servicios como analista financiera en el departamento de presupuesto de la División Financiera de la Secretaría de Hacienda y cumplirá con los siguientes objetivos.

- *Elaborar nómina de los educadores neuclarizados.*
- *Elaborar el informe de ejecución porcentual de las Secretarías y entes descentralizados y analizar la ejecución presupuestal de las mismas.”*

Las funciones desempeñadas por la accionante, tal y como constan en los contratos de prestación de servicios, no requieren de conocimientos especializados, corresponden al giro normal y ordinario de las actividades desarrolladas por el municipio de Medellín y se hubieran podido realizar con el personal de planta de la entidad.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral - Sentencia de casación, dic. 11 de 1997, Radicación 10.153 M. P. Dr. Rafael Méndez Arango.

“No es materia de discusión que entre los contratos que la ley califica como administrativos que pueden celebrar las entidades oficiales se encuentra el de



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

prestación de servicios; pero del hecho de hallarse consagrado legalmente este contrato, no se deriva la facultad de utilizarlo cuando se trata de relaciones laborales, puesto que en todos los casos en que los servicios personales al Estado o a una entidad descentralizada, o en los que la participación directa o indirecta de aquél sobrepasa los porcentajes indicados en la misma ley, son prestados por un ser humano de manera subordinada, se está, sin discusión posible, ante una relación de trabajo gobernada por una relación legal y reglamentaria o mediante un contrato de trabajo, de acuerdo con lo que determine la Constitución Política, o la ley cuando ella directamente no lo establece.

Como es sabido, en Colombia siempre ha sido la regla general de vinculación con la administración pública, central o descentralizada, la relación legal y reglamentaria, que da lugar a que surja la figura del funcionario o empleado público. Relación laboral no regulada por un contrato de trabajo, en la que legalmente se fijan las condiciones generales que regirán los servicios personales que la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas por servicios reciben y remuneran. Empero, desde la expedición del Decreto Legislativo 2350 de 1944, se contempló la posibilidad de que excepcionalmente se dieran con tales personas jurídicas relaciones laborales regidas por contrato de trabajo, por lo que surgió la figura del trabajador oficial. Esta institución se conservó en la Ley 6 de 1945 e igualmente en los decretos legislativos que sirvieron para expedir el denominado Código Sustantivo del Trabajo.

En la actualidad la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales aparece expresamente prevista en la Constitución Política en los artículos 123 y 125, en los cuales a los trabajadores del Estado, o de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, se les clasifica como servidores públicos; pero se les diferencia de los empleados y de los miembros de las corporaciones públicas; sin que resulte razonable entender que al deferirse a la ley la determinación del régimen "aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas", se estuviera facultando a la administración pública para utilizar el contrato administrativo de prestación de servicios como una modalidad de vinculación laboral.

Tal despropósito no resulta de la Constitución, conforme lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, en la que, siguiendo la doctrina y jurisprudencia laboral al respecto, señala como una característica diferencial del contrato de prestación de servicios la autonomía e independencia de quien lo presta; autonomía que contrasta con la subordinación que es propia del contrato de trabajo y de los servicios personales realizados por los funcionarios y empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria.

No puede olvidarse que antes de la expedición de la Constitución Política vigente desde 1991, las normas legales diferenciaban los servicios personales subordinados que se prestaban por los empleados o funcionarios de manera permanente y que integraban el servicio civil de la república, de aquellos otros servicios prestados al Estado ocasionalmente, como los cumplidos por peritos; obligatoriamente, como los realizados por los jurados de votación; o temporalmente, como los ejecutados por técnicos y obreros "contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra", quienes, por no hacer parte de sus cuadros permanentes, fueron calificados en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 como "neros auxiliares de la administración". También el Decreto Ley 1042 de 1978 contempla en su artículo 83 la figura de los supernumerarios, que se vinculan para suplir las vacantes temporales de los empleados



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

públicos en caso de licencias o vacaciones, y quienes, por consiguiente, no son otra cosa diferente a empleados que no pertenecen a los cuadros permanentes de la administración.

Quiere lo anterior decir que cuando por razones del servicio sea necesario vincular a alguien para la ejecución de una actividad de carácter permanente del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, vale decir, una de las funciones que deben ser cumplidas siempre y no de manera puramente transitoria, deberá el nominador, de acuerdo con lo que disponga la ley, nombrarlos previo concurso, o de manera libre, para quienes no son de carrera administrativa, o deberá celebrar el patrono con ellos un contrato de trabajo; más lo que sí resulta notoriamente improcedente e ilegal, es acudir al contrato administrativo de prestación de servicios para encubrir una relación de trabajo.

Tratándose de relaciones de trabajo, la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral no es una novedad de la actual Constitución Política, sino un principio protector del trabajo humano subordinado, que desde antes de 1991 tenía expresa consagración legal y pleno reconocimiento por parte de la jurisprudencia y doctrina nacionales”.

En una de las más recientes sentencias del Consejo de Estado, Consejero ponente ALFONSO VARGAS RINCON, del 22 de marzo de 2012, en el caso de un vigilante, manifestó que esta actividad lleva implícita la subordinación y la dependencia, caso igual a personas que como mi poderdante realiza las mismas actividades de vigilancia en los colegios públicos de la ciudad a través de contratos de prestación de servicios, es decir, el empleo mismo deduce su falta de libertad para llevar a cabo estas funciones, como se afirma en esta jurisprudencia, no se trata de labores de carácter científico siendo necesaria además la prestación personal del servicio dentro de los horarios regulares de funcionamiento de la entidad y la remuneración igualmente están probadas. Pero además esta sentencia manifiesta que el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior:

“Debe adararse que el material probatorio obrante en el expediente, permite inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se mencionó anteriormente, la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los vigilantes o celadores; es decir, son consustanciales al servicio de cada entidad.

No desconoce la Sala lo que se ha expresado en otras oportunidades, en el sentido de que la parte interesada en que se declare la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria, debe revestir el proceso de pruebas documentales y testimoniales que permitan llegar a la convicción de que realmente no se trataba de un contrato de prestación de servicios, y si bien, en el presente asunto no obra prueba abundante, la que reposa es suficiente para deducir los elementos de la relación laboral, por cuanto, del empleo mismo se deduce su falta de libertad para llevar a cabo las



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

funciones de celador e igualmente que no se trataba de labores de carácter científico, siendo necesaria además la prestación personal del servicio dentro de los horarios regulares de funcionamiento de la entidad y la remuneración igualmente están probadas.

Ahora bien, el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior”.

PRECEDENTES EN RISARALDA

Todos contratados por el municipio de Pereira – Secretaría de Educación para laborar en los colegios de esta ciudad, bajo la misma relación contractual de mi mandante:

1. El Juzgado 4° Administrativo de Pereira en sentencia 037 – 2012 y 183 – 2011, dispuso reconocer la existencia de una relación laboral del señor vigilante RAMIRO CHICA JOVEN y la señora LUZ DEICY GARCÍA MORENO.
2. Igual reconocimiento en el Juzgado 4° Administrativo de descongestión frente al vigilante EDGAR NEIRA PAREDES en sentencia del 28 de mayo de 2013.
3. El Juzgado 5° Administrativo de Descongestión reconoció relación laboral a los vigilantes JESUS ANTONIO VELEZ VILLADA con sentencia dictada por el Despacho el día 9 de agosto de 2012 y JOSE DANILO BARRAGAN SANCHEZ, con sentencia del 23 de julio de 2012
4. El Juzgado 3° Administrativo de Descongestión reconoció la relación laboral con el municipio de Pereira del señor vigilante RUBEN DARIO TABARES ECHEVERRY, en sentencia del 31 de agosto de 2012.
5. En sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2012, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Jaramillo Giraldo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, revocó sentencia y accedió a las pretensiones de la demanda radicada con el número D460-2012 y en consecuencia declaró la nulidad y el restablecimiento del derecho del señor HECTOR FABIO DIAZ, condenando entonces el pago de las acreencias laborales al municipio de Pereira.
6. En sentencia de segunda instancia del 11 de octubre de 2012, con ponencia de la Magistrada Lilibian Marcela Becerra Gamez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, confirmó sentencia y accedió a las pretensiones de la demanda radicada con el No. F0486-2012 y en consecuencia declaró la nulidad y el restablecimiento del derecho del señor RAMIRO CHICA JOVEN, condenando al pago de las acreencias laborales al municipio de Pereira.
7. En sentencia de segunda instancia del 6 de diciembre de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Jaramillo Ramírez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, confirmó sentencia de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda radicada con No. 66001-33-31-004-2009-00603-1 (C-0768-2012) en consecuencia declaró la nulidad y el restablecimiento del derecho del señor EDGAR ARTURO NEIRA PAREDES.
8. El Juzgado 1° Administrativo de Descongestión en sentencia del 30 de noviembre de 2012, reconoció la relación laboral de la señora LUZ STELLA LOAIZA con el municipio de Pereira.p



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

9. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito en el proceso 66001-33-33-003-2013-00391-01, en sentencia del 25 de julio de 2014 y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 30 de junio de 2015, condenando al municipio de Pereira al pago de acreencias laborales a favor del señor Dodebar Antonio Grajales González.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado recibiremos notificaciones en el edificio Capitol, oficina 504, ubicado en la carrera 13 No. 11-80 de la ciudad de Pereira.

Con el presente escrito estoy agotando la reclamación administrativa exigida por la ley, finalidad subsidiaria es la de interrumpir la prescripción de derechos y acciones.

Atentamente,

MATEO CADAVID JARAMILLO
C.C. 1.128.264.946 de Medellín
T.P. No. 188.264 del Consejo Superior de la Judicatura



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

Señores:

MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JOSÉ ALDEMAR MIRANDA CASTILLO, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en la ciudad de Pereira (Risaralda), identificado con cedula de ciudadanía número 10.095.407 de Pereira, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MATEO CADAVID JARAMILLO**, igualmente mayor y vecino de la ciudad Pereira, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.264.946 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** al **MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, entidad de derecho publico, representada legalmente por el Señor Alcalde **JUAN PABLO GALLO MAYA**, con el fin de que sean reconocidas y pagadas los reajustes salariales y de todos los factores que constituyen salario, tales como prima de servicios, trabajo suplementario y horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio (dominicales y festivos), auxilio de transporte etc., así mismo la respectiva indexación por las sumas adeudadas.

Mi apoderado queda facultado para presentar la reclamación administrativa ante dicha secretaria, conciliar, firmar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Del Señor Alcalde,

Atentamente,

Aldeamar Miranda

JOSÉ ALDEMAR MIRANDA CASTILLO
C.C. 10.095.407 de Pereira

Acepto el Poder

MATEO CADAVID JARAMILLO
C.C. 1.128.264.946 de Medellín
T.P. No. 188.264 del Consejo Superior de la Judicatura



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	14 de septiembre de 2016	Número de radicado:	43527
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MATEO CADAVID JARAMILLO		
Descripción o asunto:	RECLMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

